

Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida en el despacho el día 16 de Julio de presente anualidad. Se deja constancia que ante las circunstancias de Orden Público presentada en las Comunas 18 y 20 de Cali, que no permitieron el acceso a las instalaciones de la Casa de Justicia por espacio de tres semanas, e imposibilitaron el acceso al One Drive ante los constantes cortes de energía, se resuelve respecto a la presente demanda en la fecha, atendiendo los trámites antecedentes y las Acciones Constitucionales que gozaban de prelación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1816

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00483-00

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar y pertinente a la presente demanda a través de MONITORIO, el cual fue interpuesto en debida forma, por el señor LUIGI ALEJANDRO ZAPATA LONDOÑO quien actúa en nombre propio, contra el señor DIEGO ANDRES QUINTANA GONZALEZ, la instancia advierte que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial resolverá acorde a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., debiendo la parte interesada adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de los documentos reseñados en los hechos y anexos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, estando vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al señor DIEGO ANDRES QUINTANA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.171, para que en el plazo de DIEZ (10) días CANCELE en favor del señor LUIGI ALEJANDRO ZAPATA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.405, y/o quien lo represente las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 14/05/2020.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.167.656.40) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 04/06/2020.
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 11/06/2020.
- SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$607.360) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 17/06/2020.
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 29/06/2020.

- CIENTO CINCUENTA TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$153.140) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 16/07/2020.
- UN MILLÓN CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.050.188) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 22/07/2020.
- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 31/07/2020.
- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte., por concepto de capital sobre préstamo realizado el 10/08/2020.
- CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.350) por concepto de capital sobre préstamo realizado el 19/08/2020.
- Respecto a los intereses solicitados y las costas, la instancia se pronunciará al momento de resolver de fondo las pretensiones, acorde a lo reglado en el C.G.P.

SEGUNDO. - DENTRO DEL TÉRMINO señalado en el literal primero, la parte demandada, puede exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. - ADVIÉRTASE que de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO. - ADVERTIR a la parte demandada que sí se opone infundadamente y es condenada, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso. Por el contrario, si la parte demandada resulta absuelta la multa se le impondrá al acreedor.

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 SEP 2021**
a las 7:00 am

Ana Cristina Girón Cardozo
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria